

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002520180014701

Causante: Aleyda Peñalosa Jiménez

RECONOCIMIENTO HEREDERO – APELACIÓN AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los hermanos y sobrinos de la causante contra el auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se reconoció al señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** como heredero de la causante en su calidad de cónyuge.

I. ANTECEDENTES

En audiencia adelantada el 27 de octubre de 2020, el *a quo* reconoció al señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** como heredero de la causante en su calidad de cónyuge sobreviviente. Esta determinación fue recurrida en reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. En el presente asunto se constata lo siguiente:

1.1. Que la sucesión de la señora **ALEYDA PEÑALOSA JIMÉNEZ** se tramita en el tercer orden hereditario de la Ley 29 de 1982.

1.2. Que la causante **ALEYDA PEÑALOSA JIMÉNEZ** celebró matrimonio religioso con el señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** el 24 de octubre de 1996 y que disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal mediante la escritura pública No. 2036 del 4 de diciembre de 1998 de la Notaria 44 del Círculo de Bogotá, D.C. (fls. 32 y 33).

1.3. Que el señor el señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** solicitó su reconocimiento como heredero *“por encontrarse en el tercer orden hereditario”* y quien *“acepta la herencia con beneficio de inventario”* (fls. 34 y 35). El juzgado con auto del 13 de junio de 2019 reconoció al citado *“en su condición de cónyuge, quien opta por gananciales”* (f. 37). La apoderado de los herederos hermanos y sobrinos, solicitó realizar control de legalidad ya que la causante y el citado habían disuelto y liquidado su sociedad conyugal en 1998, luego el viudo al *“haberse presentado a intervenir en ésta sucesión con derecho a gananciales, está incurso en la conducta de fraude procesal”* (fls. 62 a 66). Mediante auto del 20 de agosto de 2020 el juzgado reconoce el error cometido por lo que dispone dejar sin efecto el reconocimiento del cónyuge sobreviviente realizado en auto del 13 de junio de 2019.

2. Conforme con la anterior recensión, ningún desvarío cometió el *a quo* en la providencia reprochada. El artículo 1047 del C.C., disciplina que *“Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.(...)”*.

Por tanto, si el señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** ostenta la calidad de cónyuge sobreviviente, lo que la apelante no cuestiona, no otra alternativa tenía el *a quo* que reconocerlo en dicha calidad. Y, como al proceso concurrieron hermanos de la causante, pues sencillamente por imperativo legal el viudo lleva como cuota “la mitad” de la herencia, pues así lo manda las reglas que gobiernan el tercer orden hereditario y a las cuales no se puede sustraer el operador judicial.

En ese orden, ningún asidero jurídico tiene lo señalado por la apelante respecto a que al cónyuge no se le puede entregar la mitad de la herencia *“porque si este entra como heredero tipo en el tercer orden sucesoral teniendo liquidación de sociedad conyugal y bienes propios, al igual que los hermanos que también son herederos tipo, debe ingresar con los mismos derechos de cada uno de los hermanos”*.

3. La apoderada apelante confuta que después de haber sido reconocido al señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** con derecho a gananciales, se revocó dicho reconocimiento con auto del 20 de agosto de 2020 *“por haber realizado liquidación de sociedad conyugal en fecha diciembre 4 de 1998”*, luego *“si en un comienzo pidió reconocimiento a su mandante como cónyuge supérstite y le fue reconocido (...) no puede pedir un nuevo reconocimiento pero ya como heredero”* y, por tanto, *“la solicitud es extemporánea”*.

Este argumento es contrario a la realidad procesal. El señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN**, en ninguna de sus intervenciones ha solicitado su reconocimiento como cónyuge con derecho a gananciales, ya que al ingresar a la actuación lo hizo solicitando su reconocimiento como heredero *“por encontrarse en el tercer orden hereditario”* y quien *“acepta la herencia con beneficio de inventario”* (fls. 34 y 35). El yerro del *a quo*, al reconocerlo por *“gananciales”*, cuando eso no fue lo que petitionó, no se le puede achacar al ciudadano. En ese orden, ninguna pluralidad de reconocimientos ha solicitado el citado interesado.

Por otra parte, la solicitud y el reconocimiento del viudo como heredero no resulta extemporánea, pues se realizó dentro de los hitos que señala el artículo 491 del C.G. del P., esto es que *“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*.

4. También señala la apelante que el viudo no podía optar por herencia sino por porción conyugal con apoyo en que cuando murió la señora **ALEYDA PEÑALOSA JIMÉNEZ** *“hacía aproximadamente 22 años se había liquidado su*



sociedad conyugal”, y “por supuesto sus bienes eran propios” y a pesar de ello se le reconoció “dándole derecho como si fuera cónyuge superviviente con derecho a gananciales, porque ordena que como heredero tiene el derecho al 50% de los bienes de la causante, lo que no puede ser así, porque precisamente existe una liquidación de sociedad conyugal” y los bienes “de la sucesión de la aquí causante precisamente son bienes propios” y quien además posee bienes de fortuna que “son superiores a la porción conyugal, vulnerando de ésta forma el debido proceso” y el artículo 1047 del C.C. “se podrá aplicar en su plenitud solamente cuando no existe liquidación de sociedad conyugal” pues de lo contrario “sencillamente solo tendría derecho a la porción conyugal”.

Semejante razonamiento resulta opuesto al sistema jurídico colombiano. Ninguna norma señala o supedita la calidad de heredero del cónyuge sobreviviente a que su sociedad conyugal con el cónyuge difunto este disuelta o vigente. Ahora, que los bienes de la causante sean propios, ello es consecuencia obvia de que uno de los elementos de toda sucesión es el patrimonio el cual está conformado precisamente, por los bienes propios del causante. Refunde y confunde la apoderada recurrente que como los bienes herenciales son propios, el viudo no puede heredar, lo que choca con el artículo 1038 del C.C., según el cual “La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada”. Por otra parte, ninguna norma impone que se le debe analizar la situación económica del heredero para determinar su derecho a participar en la masa hereditaria. Es suficiente con su calidad de heredero.

Por último, que el viudo no puede optar por herencia sino por porción conyugal, ello es argumento artificioso ya que quien tiene la soberanía para ejercer el derecho de opción y decidir si acepta, repudia, quiere herencia o porción conyugal es el propio beneficiario y no los otros herederos.

Teniendo en cuenta que la apelación no prosperó, se condena a los apelantes en costas conforme al numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., y cuya liquidación realizará el *a quo* conforme al artículo 366 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**



III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 27 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se reconoció al señor **JAIRO VÁSQUEZ CHACÓN** como heredero de la causante en su calidad de cónyuge.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los apelantes. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57e3b0a419ce410258565146d239df80fe5f283cab007159bb0c7f2e1f1
cfea0**

Documento generado en 09/12/2020 06:04:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**